



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-15/2024

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA:

MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/63/2024

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO GERMÁN CANO

BALTAZAR

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el acuerdo de turno de la misma fecha en que se actúa, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/63/2024**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue diligente al omitir realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados, por la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, en específico a los artículos



125 y 354 bis de la Ley Electoral; distinguiéndose al revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

1. Derivado del requerimiento de información, contenido en el acuerdo de dieciocho de mayo, practicado nuevamente a la denunciante, de especificar quien administra la página de Facebook <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBC>; el veintiuno de mayo, cumplimenta lo ordenado precisando a la literalidad lo siguiente:

“Al respecto, se informa que dicha cuenta es administrada por mi representada, así como por el titular de la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, Néstor Iván Cruz Juárez.”

2. Consecuentemente, de la revisión del expediente de mérito, no se advierte que la Autoridad Responsable, haya realizado diligencias para mejor proveer, en atención a la facultad investigadora que la ley en la materia le confiere.

Lo anterior, porque en el *“Capítulo Séptimo De la Recepción de la Queja o Denuncia, Registro e Integración de Expedientes”*, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, que una vez dictado el acuerdo de admisión, que en el caso aconteció el trece de mayo, si la UTCE advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio lo determinado en el artículo 14, del citado reglamento.

Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable, al momento de analizar el cumplimiento de información proporcionado por la denunciada, no actuó de manera exhaustiva, de conformidad a lo establecido en la **Tesis XIV/2015**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS**



PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN, ocasionando violar el derecho a una justicia efectiva.

Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, de la Constitución federal implica, de entre otros aspectos, el deber de administrar una justicia completa.¹ Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que se someten a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.²

De esta manera, para cumplir con el principio de exhaustividad es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso impugnativo.³

De tal forma que, a partir del principio de exhaustividad, las autoridades electorales están obligadas a estudiar en forma completa todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.⁴

Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de

¹ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

² Con apoyo en la tesis de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. 9.ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

³ Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

⁴ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.



manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁵

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).⁶

Pues es a partir de la admisión de la denuncia, se realizan diligencias previas a efecto de investigar los hechos denunciados para comprobar la realidad de estos, las personas implicadas en los mismos y si tales hechos pueden calificarse conforme a la normativa aplicable. Desde este momento, las personas señaladas como responsables en la denuncia adquieren la condición de investigados.

De ahí que deberán subsanarse tales omisiones, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”**⁷ y **“FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA”**⁸

⁵ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁶ En términos de la Tesis Jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

⁷ Criterio obligatorio **TJE-CO-05/2006**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

⁸ Criterio obligatorio **TJE-CO-09/2008**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>



Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, subsanando tal omisión, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** requerimiento de información al Titular de la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, estimándose en los términos contemplados en el numeral 1, del punto Cuatro del presente informe;
2. **Practicar**, las diligencias que estime necesarias derivadas de lo ordenado en el punto uno que precede, y
3. **Agregar** al expediente de mérito copia certificada en disco compacto, USB, o en cualquier otro medio de almacenamiento, todas las actas circunstanciadas que se realizaron, así como todas aquellas que pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación, incluyendo la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, desahogada la diligencia antes referida, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime



necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/63/2024**, **NO SE ENCUENTRA** debidamente **integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/63/2024**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**



PS-15/2024

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL